

de egresos del año económico venidero, la planta definitiva de la Dirección General de Aduanas, la Secretaría de Hacienda designará quienes de los empleados que actualmente prestan servicios en la propia Secretaría y en oficinas de su dependencia, desempeñando labores que esta ley encomienda á la Dirección, deben pasar á servir en ella. La misma Secretaría queda autorizada para invertir, en los meses que faltan para que termine el año fiscal, hasta la suma de \$30 000 en remunerar á los demás empleados que se nombren para la Dirección, y en los gastos de instalación y de oficio del nuevo Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diecinueve de febrero de mil novecientos.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, febrero 19 de 1900.—*Limantour.*

Al Jefe Político del Territorio.—Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el artículo 2º de la ley de ingresos del Tesoro federal promulgada el 30 de Mayo de 1899, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º

La fracción XI del artículo 115 de la ley del Timbre, que declara exentos del pago de Contribución federal los impuestos personales cuya cuota mensual no exceda de 15 cs., se reforma en los términos siguientes:

XI. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á 25 cs. la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante.

A.—Sólo se reputarán impuestos de capitación aquéllos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

B.—Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan exentos del pago de Contribución Federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de 25 cs. mensuales.

C.—En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de Contribución Federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 cs. mensuales.

Artículo 2º

Se deroga la fracción XII del mencionado artículo 115 de la ley del Timbre.